



NACIONES
UNIDAS



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

**Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998**

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGPM/L.51
4 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre Cuestiones
de Procedimiento

PROPUESTA DE ARTÍCULO 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.

Nota: El derecho del acusado a recibir asistencia letrada durante el juicio se enuncia en los artículos 64 y 67.

2. Si el acusado, estando presente ante la Corte, perturba continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que el acusado salga de la sala de audiencias y observe las actuaciones y colabore con el defensor desde afuera, de ser necesario utilizando tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después que se haya demostrado la insuficiencia de otras alternativas razonables, y únicamente durante el tiempo estrictamente necesario.

Conservación de las pruebas

Este artículo no contendría ninguna disposición al respecto. En cambio, en el artículo 57 podría incorporarse una disposición como la siguiente:

4. Las pruebas conservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo, o el registro de las mismas, serán admitidos en el juicio de conformidad con el artículo 69 y se les otorgará la importancia que determine la Sala de Primera Instancia.

[3.

GE.98-71184 (S)

ROM.98-1725 (S)

Variante 1 ¹

a) A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1, en circunstancias excepcionales la Sala de Primera Instancia podrá ordenar que el juicio se celebre en ausencia del acusado en caso de que éste, después de haber estado presente al comienzo del juicio, se haya fugado [, después de comunicársele que el juicio podría continuar si lo hiciera];

b) Al dictar una orden con arreglo al apartado a), la Sala de Primera Instancia velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular, por que el acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte;

c) Cuando la Sala de Primera Instancia haya sustanciado las actuaciones de conformidad con el presente párrafo, la sentencia que pronuncie en virtud del artículo 72 podrá apelarse con arreglo a lo dispuesto en la parte 8.

Variante 2 ²

Nota: Las propuestas que figuran en los documentos A/CONF.183/C.1/WGPM/L.15 y L.17 son versiones abreviadas de esta variante. En lo sustancial, la propuesta que figura en el documento L.15 se aparta de la variante 2 únicamente en lo que respecta a los apartados a) -circunstancias excepcionales- y c).

a) A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1, en circunstancias excepcionales la Sala de Primera Instancia podrá, en interés de la justicia, de oficio o a petición de una de las partes, decretar que el juicio siga adelante en ausencia del acusado si éste, después de haber sido debidamente informado de la iniciación del juicio:

- i) Solicita ser dispensado de comparecer por razones imperiosas de salud;
- ii) No comparece el día de la audiencia; o

¹La variante 1 deriva de la variante 2 del texto original del artículo 63.

²La variante 2 consiste esencialmente en la variante 3 del texto original del artículo 63.

- iii) Estando detenido y conminado a comparecer en la fecha del juicio, se ha negado a comparecer sin que parezca haber razón suficiente y ha hecho particularmente difícil su comparecencia ante la Corte.

En caso de condena del acusado como consecuencia de un juicio celebrado en su ausencia, la Sala de Primera instancia podrá dictar un mandamiento de captura y traslado a los efectos del cumplimiento de la sentencia. La decisión que se adopte en cumplimiento de las disposiciones del presente párrafo será notificada al acusado, el cual podrá apelar de ella.

b) La Sala, al dictar un mandamiento con arreglo al apartado a), velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular, por que:

- i) Se hayan tomado todas las providencias razonables para informar al acusado de los cargos; y
- ii) El acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte.

c) En los casos en que el acusado no haya sido debidamente informado de la iniciación del juicio y se hayan adoptado todas las medidas razonables para informarle de los cargos en su contra, la Sala de Primera Instancia podrá además, en circunstancias muy excepcionales, de oficio o a petición de una de las partes, ordenar que el juicio siga adelante en ausencia del acusado cuando así lo exijan el interés de la justicia o el de las víctimas.

En esas circunstancias, el acusado no podrá hacerse representar por un abogado de su elección, pero el magistrado que presida la Sala de Primera Instancia podrá designar de oficio un abogado que lo represente.

d) Cuando el acusado, juzgado de conformidad con lo que antecede, se entregue o sea detenido quedarán sin efecto en su totalidad las decisiones adoptadas en su rebeldía por la Sala de Primera Instancia. Los medios de prueba utilizados durante el juicio celebrado en rebeldía no podrán servir en el segundo juicio para demostrar los cargos en su contra, a menos que sea imposible tomar nuevamente declaración a los testigos o presentar nuevamente las pruebas.

En todo caso, el acusado podrá aceptar el fallo si es condenado en rebeldía a una pena de reclusión de diez años o menos.]
